



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1821 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) con Multa Art.55 inc. d) Ley 27.442

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-81445559- -APN-DR#CNDC del registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: **“OROCOBRE LIMITED S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1821)”**.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. El día 1 de septiembre de 2021 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre ADVANTAGE LITHIUM CORP. (en adelante, “ADVANTAGE”) por parte de OROCOBRE LIMITED (en adelante, “OROCOBRE”).
2. Previo a describir la mecánica de la operación notificada, debe remarcarse que ADVANTAGE era una sociedad abierta cuyas acciones cotizaban en el mercado de valores de la ciudad de Toronto («TSXV») y que OROCOBRE ya poseía aproximadamente el 34,6% de las acciones emitidas por la misma.
3. A los fines de implementar la operación, OROCOBRE lanzó una oferta pública de adquisición por el 100% de las acciones de ADVANTAGE que aún no poseía, emitiendo para ello aproximadamente 15.1 millones de acciones propias, las cuales fueron canjeadas por las acciones de ADVANTAGE que se encontraban en manos de inversores bursátiles.
4. En el caso de OROCOBRE, es un proveedor mundial de carbonato de litio y un productor

establecido de boro. La firma se focaliza en el desarrollo de proyectos de salmueras de litio-potasio. Por su parte, ADVANTAGE es una compañía especializada en la adquisición estratégica, exploración y desarrollo de propiedades de litio, con sede en Vancouver (Canadá).

5. En forma contemporánea a la transacción, tanto OROCOBRE como ADVANTAGE operaban en la República Argentina a través de múltiples subsidiarias.

6. OROCOBRE es controlante de BORAX ARGENTINA S.A., una empresa que vende productos derivados del boro en la República Argentina y en otros países; SALES DE JUJUY S.A., empresa que vende productos derivados del litio a compradores de países fuera de Argentina; EL TRIGAL S.A.U., empresa cuya actividad principal es la exploración de minas y canteras de cal; LOS ANDES COMPAÑÍA MINERA S.A., empresa cuya actividad principal es la exploración de litio; y OLARÓZ LITHIUM S.A., cuya actividad principal es la prestación de servicios administrativos a sociedades relacionadas.

7. En lo que respecta a ADVANTAGE, la compañía es en la República Argentina la controlante exclusiva de ADVANTAGE LITHIUM ARGENTINA S.A., empresa cuya actividad principal es la exploración de litio.

8. Por último, cabe destacar que, en forma contemporánea a la operación, OROCOBRE y ADVANTAGE ejercían el control conjunto sobre SOUTH AMERICAN SALARS S.A., una firma que se encuentra realizando actividades vinculadas a la exploración de litio en el Salar del Cauchari, en la provincia de Jujuy.

9. Producto de la operación notificada, OROCOBRE adquiere el control exclusivo sobre ADVANTAGE y todas sus subsidiarias.

10. De acuerdo a la información y documentación aportada por la parte notificante, la fecha de cierre de la operación se produjo el día 20 de abril de 2020. Cabe destacar que la operación fue notificada fuera del plazo establecido de la Ley N.º 27.442.

## **II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA**

### **II.1. Naturaleza de la operación**

11. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre ADVANTAGE por parte de OROCOBRE.

12. En la Tabla N.º 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

#### **Tabla N.º 1 | Actividades de las empresas afectadas**

**en la República Argentina**

<b>Empresas</b>	<b>Actividad</b>
<b>Objeto de la operación</b>	
SOUTH AMERICAN SALARS S.A.	Exploración de litio en el proyecto “Cauchari”, provincia de Jujuy.
ADVANTAGE LITHIUM ARGENTINA S.A.	Exploración de litio en el proyecto “Incahuasi”, provincia de Salta.
<b>Grupo Comprador</b>	
BORAX ARGENTINA S.A.	Extracción de minerales relacionados con el boro y comercialización de productos derivados del mismo.
SALES DE JUJUY S.A.	Extracción y exportación de productos derivados del litio obtenidos del proyecto “Olaroz”, provincia de Jujuy.
EL TRIGAL S.A.U.	Exploración de minas y canteras de cal.
LOS ANDES COMPAÑÍA MINERA S.A.	Exploración de litio en el proyecto “Potosí”, provincia de Jujuy.
OLAROSZ LITHIUM S.A.	Prestación de servicios

	administrativos a sociedades relacionadas.
--	--

Fuente: CNDC a partir de información aportada por la parte notificante en el presente expediente.

13. La operación implica la consolidación en una unidad económica de un competidor actual y otro potencial en la producción de litio.

14. OROCOBRE realiza actividades de exploración de litio en el proyecto «Potosí», en tanto que, produce y exporta la totalidad del litio extraído del proyecto «Olaroz», ambos ubicados en la provincia de Jujuy. Por su parte, ADVANTAGE sólo realiza actividades de exploración en los proyectos «Cauchari», y «Incahuasi», a través de SOUTH AMERICAN SALARS S.A. y ADVANTAGE LITHIUM ARGENTINA S.A. respectivamente, no llevando a cabo aún actividades de explotación.

15. Cabe destacar que, en tiempo previo a la operación, SOUTH AMERICAN SALARS S.A. era controlada conjuntamente por OROCOBRE y ADVANTAGE LITHIUM. Luego de la operación, OROCOBRE adquiere su control exclusivo.

16. De esta manera, respecto a SOUTH AMERICAN SALARS S.A. se trata de un cambio en la naturaleza de control de conjunto a exclusivo, no existiendo solapamientos horizontales ni integraciones verticales adicionales a las existentes en el escenario previo a la operación notificada.

17. En cuanto a ADVANTAGE LITHIUM ARGENTINA S.A., conforme indicaron las partes, se encuentra en una etapa de exploración temprana en el proyecto «Incahuasi», por lo que no cuenta aún con información de reservas ni capacidad proyectada de litio.

18. Por su parte, la producción actual de litio de OROCOBRE proveniente del proyecto «Olaroz», se destina en su totalidad a la exportación.

19. Por lo expuesto, es posible afirmar que la presente operación no modifica el *statu quo* en el mercado de extracción de litio.

20. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma. De tal modo, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

## **II.2. Cláusulas de restricciones a la competencia**

21. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

## **III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

22. En fecha 1 de septiembre de 2021, OROCOBRE notificó la operación mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.

23. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 20 de abril de 2020<sup>1</sup>.

24. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

25. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$4.061.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>2</sup>

26. El día 10 de septiembre de 2021 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y se les hizo saber a parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 10 de septiembre de 2021.

27. Con fecha 10 de septiembre de 2021, y en virtud de lo estipulado por el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, se solicitó a SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que se expida con relación a la operación en análisis.

28. En línea con lo anterior, cabe destacar que el organismo reseñado no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado artículo 17 de la Ley N.º 27.442 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la misma.

29. Finalmente, con fecha 9 de junio de 2022, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 14 de Ley N.º 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

## **IV. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA**

#### **IV.1. Consideraciones y análisis sobre la notificación tardía**

30. Como fuera señalado en el apartado I del presente dictamen, OROCOBRE notificó la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, lo que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 55, inc. (d), en función de lo establecido por el artículo 84 de la misma ley.

31. El artículo 84 reseñado estipula que: *“El primer párrafo del artículo 9º de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: ... Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d)”*.

32. Por su parte, el artículo 84 del Decreto N.º 480/2018, el cual reglamenta la Ley N.º 27.442, dispone que: *“El texto del artículo 9º, primer párrafo, de la Ley N° 27.442 que el artículo 84 de la citada norma establece que regirá hasta tanto transcurra UN (1) año desde la puesta en funcionamiento de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, dispone un plazo de UNA (1) semana para la notificación. El mismo comenzará a correr a. En las fusiones entre empresas, el día en que se suscriba el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto por el apartado 4 del artículo 83 de la Ley N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones. b. En las transferencias de fondos de comercio, el día en que se inscriba el documento de venta en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo previsto por el artículo 7º de la Ley N° 11.867. c. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición. d. En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas”*.

33. Por otro lado, el artículo 9, párrafos 10 y 11 del mismo decreto establece que: *“En todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7º de la Ley N° 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera*

*influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales... En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora. El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación."*

34. El cierre de la presente operación tuvo lugar el 20 de abril de 2020, siendo acompañado el formulario F1 correspondiente en fecha 1 de septiembre de 2021.

35. Conforme lo indicado, OROCOBRE presenta un retraso en la notificación de la operación analizada que asciende a 327 DÍAS HÁBILES administrativos —lapso que transcurrió entre el vencimiento del plazo para efectuar la notificación de la operación, que se produjo el 27 de abril de 2020, y el día 31 de agosto de 2021, día hábil anterior a la fecha en que OROCOBRE presentó el formulario F1 correspondiente.

#### **IV.2. Capacidad económica del infractor**

36. Debe tenerse presente que la multa a imponer será únicamente a OROCOBRE, en su carácter de compradora.

37. Previo a evaluar aproximar la capacidad económica de la firma adquirente, cabe recordar que OROCOBRE actúa en el país a través de diferentes subsidiarias; en este sentido, y de acuerdo a los estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2020, los ingresos de la firma BORAX ascendieron a la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (ARS \$1.326.997.268)<sup>3</sup>. En cuanto a SALES DE JUJUY —otra subsidiaria de OROCOBRE—, durante el ejercicio finalizado también el 30 de junio de 2020, registro ingresos por la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (ARS \$3.297.685.785)<sup>4</sup>.

38. EL TRIGAL S.A.U., LOS ANDES COMPAÑÍA MINERA S.A. y OLAROSZ LITHIUM S.A. no registran ingresos por ventas de bienes y servicios.

39. En lo que respecta a las firmas ADVANTAGE LITHIUM ARGENTINA S.A. y SOUTH AMERICAN SALARS S.A. —afiliadas locales de la compañía objeto de la operación—, tampoco registran ingresos por ventas de bienes y servicios, ya que los proyectos de los cuales son titulares se encuentran aún en fase de exploración.

#### **IV.3. Plazo en la demora**

40. La función disuasoria de la multa a imponer estipula que esta será mayor cuanto mayor sea

el plazo de demora. Ello implica que, en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

41. En el presente caso, el retardo en efectuar la notificación fue de 327 DÍAS HÁBILES administrativos.

#### **IV.4. Monto de la multa por notificación tardía**

42. El artículo 84 de Ley N.º 27.442 dispone que, en caso de incumplimiento con el deber de notificar la concreción de una operación de concentración económica dentro del plazo estipulado, se aplicará la multa establecida en el artículo 55, inc. (d), de la misma norma, la cual podrá ascender a “... una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios.”

43. Por su parte, el artículo 55 del decreto reglamentario ya citado dispone que: “A fin de determinar el volumen de negocio consolidado se atenderá a lo prescrito en el artículo 9º de la Ley N° 27.442.”

44. En su parte pertinente, el artículo 9 de la Ley N.º 27.442 dispone que: “A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios... Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes: ... a) La empresa objeto de cambio de control; ... c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión ...”.

45. En esa línea, cabe señalar que únicamente SALES DE JUJUY y BORAX —dos de las subsidiarias argentinas de OROCOBRE— registraron ingresos por ventas de bienes y servicios durante el ejercicio económico previo al perfeccionamiento de la operación notificada.

46. De acuerdo a lo consignado, el volumen de negocios consolidado a nivel nacional se sitúa en PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES (ARS \$ 4.624.683.053)<sup>5</sup>. El 0.1% de dicho monto equivale a PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (ARS \$ 4.624.683)<sup>6</sup>.



47. En lo que se refiere a la graduación de la multa, el artículo 56 de la Ley N.º 27.442 establece que la autoridad de aplicación deberá considerar, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica. Este mismo artículo dispone que el nivel de colaboración prestado por el infractor podrá ser considerado un atenuante en la graduación de la sanción.

48. Asimismo, el artículo 56 del decreto reglamentario estipula que: *“La imposición de la multa se realizará por Resolución fundada del TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, identificando a las personas humanas o jurídicas involucradas en los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 8º del Capítulo III de la Ley N.º 27.442 y, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de dicha Ley, será expresada en unidades móviles y será fehacientemente notificada a las partes.”*

49. Se advierte que dentro del lapso de demora computado se encuentra un período de tiempo en el que los plazos procesales se encontraron suspendidos —conforme Resolución SCI 98/2020 y sus prórrogas, los plazos establecidos en la Ley N.º 27.442 se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 25 de octubre de 2020.

50. Sin embargo, conforme resulta de la Resolución SCI 98/2020 y sus modificatorias, la suspensión de plazos procesales y procedimentales regía para los expedientes que se encontraban en trámite, no siendo este el caso. Nótese además que, pese a la pandemia y la suspensión de plazos indicada, hubo en el período antes dicho un total de 21 operaciones de concentración económica que se notificaron en tiempo y forma a través de los canales informáticos habilitados por la autoridad de aplicación a tal fin.

51. Así las cosas, en el caso concreto deben considerarse como atenuantes: (i) el hecho que, de acuerdo con el presente dictamen, la operación notificada no viola el artículo 8 de la Ley N.º 27.442; (ii) que la parte notificante se ha presentado espontáneamente a notificar la operación y ha prestado absoluta colaboración en todos los pedidos de información que les efectuara esta CNDC; (iii) que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar la notificación; y (iv) que la parte notificante no tiene antecedentes de otra notificación tardía.

52. En base a las consideraciones efectuadas en párrafos anteriores, esta CNDC, teniendo en miras el máximo posible a aplicar por cada día de retraso (equivalentes a a 113.880,40 de unidades móviles conforme al valor que tenían las mismas en junio de 2020), entiende que resulta prudente y razonable aplicar a OROCOBRE, en su carácter de comprador y de conformidad a lo previsto en el artículo 55, inc. (d), de la Ley N.º 27.442, una multa por cada día de retraso de DOS MIL (2.000,00) unidades móviles, lo que suma un total de

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (654.000,00) unidades móviles.

## V. CONCLUSIÓN

53. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

54. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

(a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre ADVANTAGE LITHIUM CORP. por parte de OROCOBRE LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442.

(b) Imponer a OROCOBRE LIMITED, en su carácter de comprador, una multa diaria de la multa de DOS MIL (2.000,00) unidades móviles, lo que suma un total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (654.000,00) unidades móviles por los 327 (TRESCIENTOS VEINTISIETE) días hábiles administrativos que transcurrieron entre el 27 de abril de 2020 y el 31 de agosto de 2021, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 9, el artículo 84 y el artículo 55, inc. (d), de la Ley N.º 27.442.

(c) A tal efecto se recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR establecer el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

(d) Hágase saber a la parte notificante que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones.

---

[1] Ver «Anexo 2.f(i)» de la presentación de fecha 26 de octubre de 2021 (Nro. de Orden 118).

[2] Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad

Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.". El 23 de enero de 2020, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N° 13/2020, que en su artículo 1 establece "... para el año 2020 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40,61)."

[3] Equivalentes a 32.676.613,35 de unidades móviles conforme al valor que tenían las mismas en junio de 2020.

[4] Equivalentes a 81.203.786,88 de unidades móviles conforme al valor que tenían las mismas en junio de 2020.

[5] Equivalentes a 113.880.400,22 de unidades móviles conforme al valor que tenían las mismas en junio de 2020.

[6] Equivalentes a 113.880,40 de unidades móviles conforme al valor que tenían las mismas en junio de 2020.

---



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-81445559- -APN-DR#CNDC - "Conc. 1821"

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-81445559- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura implique que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7 a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 1 de septiembre de 2021, consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre la firma ADVANTAGE LITHIUM CORP. por parte de la firma OROCOBRE LIMITED.

Que la firma ADVANTAGE LITHIUM CORP., era una sociedad abierta cuyas acciones cotizaban en el mercado de valores de la Ciudad de Toronto, CANADÁ, y que la firma OROCOBRE LIMITED ya poseía, previo a la operación de concentración bajo a análisis, el TREINTA Y CUATRO COMA SEIS POR CIENTO (34,6 %) de las acciones emitidas por la misma.

Que, a los fines de implementar la operación, la firma OROCOBRE LIMITED lanzó una oferta pública de adquisición por el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma ADVANTAGE LITHIUM CORP. que aún no poseía, emitiendo para ello 15.1 millones de acciones propias, las cuales fueron canjeadas por las acciones de la firma ADVANTAGE LITHIUM CORP. que se encontraban en manos de distintos inversores bursátiles.

Que, producto de la operación notificada, la firma OROCOBRE LIMITED pasaría a poseer el control exclusivo sobre la firma ADVANTAGE LITHIUM CORP. y todas sus subsidiarias.

Que la fecha de cierre de la operación en cuestión se produjo el día 20 de abril de 2020.

Que, en fecha 1 de septiembre de 2021, la firma OROCOBRE LIMITED notificó la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante la presentación del formulario F1 correspondiente, encontrándose fuera del plazo legal establecido en la normativa vigente en la materia.

Que, en razón de ello, amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 55, inciso d), conforme lo establecido en los artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442.

Que el artículo 84 reseñado estipula que: “El primer párrafo del artículo 9 de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9 de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: ... Los actos indicados en el artículo 7 de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d)”.

Que el artículo 84 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, el cual reglamenta la Ley N° 27.442, dispone que: “El texto del artículo 9, primer párrafo, de la Ley N° 27.442 que el artículo 84 de la citada norma establece que regirá hasta tanto transcurra UN (1) año desde la puesta en funcionamiento de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, dispone un plazo de UNA (1) semana para la notificación. El mismo comenzará a correr a. En las fusiones entre empresas, el día en que se suscriba el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto por el apartado 4 del artículo 83 de la Ley N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones. b. En las transferencias de fondos de comercio, el día en que se inscriba el documento de venta en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo previsto por el artículo 7 de la Ley N° 11.867. c. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición. d. En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas”.

Que, asimismo, el artículo 9, párrafos 10 y 11 del mismo decreto establece que: "En todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7 de la Ley N° 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales. En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora. El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación".

Que, en la presente operación, el retardo en efectuar la notificación fue de TRESCIENTOS VEINTISIETE (327) días hábiles administrativos, lapso que transcurrió entre el vencimiento del plazo para efectuar la notificación de la operación, que se produjo el día 27 de abril de 2020, y el día 31 de agosto de 2021, día hábil anterior a la fecha en que la firma notificante presentó el formulario F1 correspondiente.

Que el artículo 84 de Ley N° 27.442 dispone que, en caso de incumplimiento con el deber de notificar la concreción de una operación de concentración económica dentro del plazo estipulado, se aplicará la multa establecida en el Artículo 55, inciso d), de la misma norma, la cual podrá ascender a “... una suma diaria de hasta

un cero coma uno por ciento (0,1%) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios”.

Que en lo que se refiere a la graduación de la multa, el artículo 56 de la Ley N° 27.442 establece que la Autoridad de Aplicación deberá considerar, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica y el nivel de colaboración prestado por el infractor.

Que, asimismo, se advierte que dentro del lapso de demora computado se encuentra un período de tiempo, que abarca desde el día 16 de marzo al día 25 de octubre de 2020, en el que los plazos procedimentales se encontraban suspendidos, conforme Resolución N° 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus sucesivas prórrogas.

Que, sin embargo, conforme resulta de la Resolución N° 98/20 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, la suspensión de plazos procedimentales regía únicamente para los expedientes que se encontraban en trámite, no siendo este el caso.

Que, al respecto, deben considerarse como atenuantes el hecho que la operación notificada no viola el artículo 8 de la Ley N° 27.442; que la parte notificante se ha presentado espontáneamente a notificar la operación y ha prestado absoluta colaboración en todos los pedidos de información que les efectuara la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA; que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar la notificación; y que la parte notificante no tiene antecedentes de otra notificación tardía.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 29 de junio de 2022 correspondiente a la “CONC 1821”, en el cual recomendó al entonces Secretario de Comercio del Interior autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo directo sobre la firma ADVANTAGE LITHIUM CORP. por parte de la firma OROCOBRE LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442; e imponer a la firma OROCOBRE LIMITED, en su carácter de comprador, una multa diaria de DOS MIL (2.000) unidades móviles, lo que suma un total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (654.000) unidades móviles por los TRESCIENTOS VEINTISIETE (327) días hábiles administrativos que transcurrieron entre el día 27 de abril de 2020 y el día 31 de agosto de 2021, lo que equivale a una multa total de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS (\$ 54.576.300), en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto

en los artículos 9, 55 inciso d), y 84 de la Ley N° 27.442.

Que, asimismo, la mentada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recomendó al entonces Secretario de Comercio Interior establecer el plazo de QUINCE (15) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar su ejecución judicial; y (d) hacer saber a la parte notificante que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Multas Concentraciones.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27. 442, en el Decreto N° 480/18, y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo directo sobre la firma ADVANTAGE LITHIUM CORP. por parte de la firma OROCOBRE LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a la firma OROCOBRE LIMITED, en su carácter de comprador, una multa diaria de DOS MIL (2.000) unidades móviles, lo que suma un total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (654.000) unidades móviles por los TRESCIENTOS VEINTISIETE (327) días hábiles administrativos que transcurrieron entre el día 27 de abril de 2020 y el día 31 de agosto de 2021, lo que equivale a una multa total de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS (\$ 54.576.300), en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 55 inciso d), y 84 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo de QUINCE (15) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar su ejecución judicial.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la parte notificante que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Multas Concentraciones.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de junio de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1821”, que identificado como Anexo IF-2022-65457627-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese y archívese.